



SÍNTESIS: La Recomendación 105/95, del 25 de agosto de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Julia Juárez Osorio, en contra del incumplimiento de la Recomendación del 2 de septiembre de 1994, que el Organismo de Derechos Humanos del Estado de Morelos envió al entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos; sin embargo, la Comisión Nacional determinó que la autoridad destinataria de esa Recomendación, a quien se le solicitó la solución del asunto, no es competente para ello, en razón de que la autoridad encargada de iniciar un procedimiento administrativo de demolición es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado. Se recomendó revocar la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994, dentro del expediente 412/94-S-A, y realizar un nuevo estudio de los hechos y evidencias y, en su oportunidad, emitir la resolución que corresponda y dirigirla a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado para que, por su conducto o a través del Departamento de Obras Públicas Municipal de Tlayacapan, Morelos, inicie el procedimiento administrativo, lo resuelva y aplique al responsable de la construcción de una barda y de la tala de diversos árboles que afecta a la recurrente, las sanciones que conforme a Derecho procedan.

Recomendación 105/1995

México, D.F., 25 de agosto de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora Julia Juárez Osorio

Lic. Carlos Celis Salazar,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12I/ 94/MOR/IO0290, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Julia Juárez Osorio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito presentado por la señora Julia Juárez Osorio, mediante el cual interpuso recurso de impugnación respecto al incumplimiento de la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994 por esa

Comisión Estatal, dentro del expediente 412/94-S-A, la cual fue dirigida al entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos.

B. En su escrito de inconformidad, la recurrente manifestó como agravio que el profesor Primo Vidal Guerrero, entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, no ha cumplido con la Recomendación emitida por ese Ombudsman estatal, consistente en que ordenara a la señora María Teresa Medina Morales, entonces Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., procediera a plantar árboles de la misma especie y calidad de los que se encontraban en frente de la propiedad de la recurrente, ubicada en la calle de Emperador y Retorno 2, Fraccionamiento Jardines de Oaxtepec, y derribara la barda construida en el mismo sitio, en la inteligencia de que de no hacerlo en un término de 15 días y de persistir en desacato, se le impondrían las medidas de apremio previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, anexando al mismo los siguientes documentos:

i) Copia de la escritura pública 11008, expedida el 20 de julio de 1985 por el Notario Público 2 de Cuernavaca, Morelos, en la cual consta que la señora Julia Juárez Osorio es la propietaria del inmueble ubicado en la calle de Emperador y Retorno N° 2, Fraccionamiento Jardines de Oaxtepec.

ii) Copia del plano catastral clave 5114-02-091-001, expedido por la Dirección General del Catastro de la Delegación Morelos, con la que se acredita la ubicación del inmueble propiedad de la recurrente.

iii) Copia del oficio SDUOP/DGOP/095/94, del 14 de febrero de 1994, signado por el ingeniero Emilio Muris Lavín, Director General de Obras Públicas del Estado de Morelos, a través del cual señaló que esa dirección no ha otorgado ni en forma verbal o por escrito, permiso para la construcción de la barda motivo de la queja.

iv) Copia del escrito sin número del 11 de octubre de 1993, mediante el cual la doctora Ursula Oswald S., Procuradora Ecológica del Estado de Morelos, recomendó al profesor Primo Vidal Guerrero, entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, ordenara al personal a su cargo realizar una inspección en el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente; asimismo, requiriera a la responsable, María Teresa Medina Morales, Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., repusiera la "biomasa" derribada (árboles); se procediera a tomar las medidas necesarias en contra de los responsables del derribo de árboles, de conformidad con el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

v) Copia del oficio CSCT.16.0.3.-129 del 4 de febrero de 1994, firmado por el licenciado Juan Antonio Gómez Cuello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del cual informó que en los archivos de esa dependencia no se encontró antecedente alguno respecto del permiso para la construcción de la barda en cuestión, en virtud de que no es facultad de esa Secretaría atender ese tipo de asuntos.

vi) Copia del oficio SGG/612/94 del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual el licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de

Morelos, indicó al titular del Ayuntamiento de Tlayacapan, que en caso de haber aceptado la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, ordenara que se cumpliera la misma en los términos señalados y, en su oportunidad, remitiera las pruebas que lo acreditaran a la Dirección de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos.

vii) Copia del oficio 09/994 del 24 de septiembre de 1994, suscrito por el titular del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual comunicó a la señora María Teresa Medina Morales, la obligación impuesta a ella en la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos .

C. El 20 de octubre de 1994, la recurrente aportó a este Organismo Nacional fotografías en las que se observa la barda levantada al frente de su domicilio.

D. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional giró los siguientes oficios:

i) El oficio V2/36340 del 4 de noviembre de 1994, dirigido al profesor Primo Vidal Guerrero, entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, con el objeto de solicitarle un informe respecto de los actos constitutivos de la inconformidad planteada, y en virtud de que dicha información no se recibió dentro de los 15 días que señala la Ley de este Organismo Nacional, el 9 de diciembre de 1994 se envió oficio recordatorio V2/40567, con el fin de que la autoridad antes mencionada cumpliera con el requerimiento.

ii) El oficio V2/36341 del 4 de noviembre de 1994, enviado a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, solicitando un informe respecto del cumplimiento de la referida Recomendación, recibiendo respuesta el 23 de noviembre de 1994, a través del oficio 7106, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, entonces Presidente Interino de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

E. Los días 4, 5 y 20 de enero de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, a efecto de requerirle el informe solicitado.

F. El 26 de enero de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos, con el objeto de recabar la información solicitada a través de los oficios V2/36340 y V2/40567 del 4 de noviembre y 9 de diciembre de 1994, respectivamente. El visitador adjunto recibió, el mismo 26 de enero de 1995, el oficio 18 signado por el propio Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional.

G. El 27 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por las autoridades, se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/I00290.

H. De las constancias remitidas por el organismo local y por el Presidente Municipal de Tlayacapan Morelos, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió a este Organismo Nacional el escrito mediante el cual la señora María Teresa Medina Morales, en esa fecha en calidad de Presidenta de la multicitada asociación, se inconformó en contra de la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994 por ese Ombudsman estatal, dentro del expediente 412/94-S-A. La inconformidad se radicó bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/I00332, la cual se desechó el 30 de noviembre de 1994, por ser notoriamente improcedente de acuerdo con lo establecido por los artículos 64 y 65, última parte del primer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 159 fracción II de su Reglamento Interno, toda vez que la recurrente no tuvo el carácter de quejosa o agraviada dentro del procedimiento instaurado ante el organismo estatal.

ii) El Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, copia del oficio 09/994 del 24 de septiembre de 1994, cuyo original había sido enviado a la señora María Teresa Medina Morales, entonces Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C. mediante el cual se le comunicó la obligación que se le impuso en la Recomendación de referencia. Asimismo, la autoridad municipal agregó que la señora María Teresa Medina Morales ya no era Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C.; también manifestó que sostuvo pláticas con el señor José Hernández, quien es el actual Presidente de dicha asociación, y que esta persona le hizo saber que tenía interés en solucionar el problema, y de este modo cumplir con lo recomendado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Señaló que se comunicaría con el visitador adjunto de este Organismo Nacional el 1º de febrero de 1995, en virtud de que el 29 de enero del presente año tendría una reunión con los representantes de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C. Por otra parte, refirió que el Regidor de Ecología del Municipio de Tlayacapan, Morelos, sostuvo pláticas con la señora María Teresa Medina Morales, cuando fungía como Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., a fin de tratar el problema planteado por la recurrente y que no se obtuvieron resultados positivos. Agregó, que recibió un oficio de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, donde le solicitaban que requiriera a la señora Medina Morales para que cumpliera con lo recomendado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, cuestión que se llevó a cabo, consiguiendo únicamente que dicha persona se inconformara en contra de la Recomendación ante la Comisión Estatal.

iii) Del expediente 412/94-S-A se desprende que éste se inició el 30 de marzo de 1994, con motivo de la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos por la señora Julia Juárez Osorio; que dicho Organismo Estatal realizó, conforme a sus facultades, la investigación correspondiente sobre los actos expuestos por la quejosa, concluyendo que le asistía el derecho que reclamaba.

iv) El 2 de septiembre de 1994, el Ombudsman Estatal recomendó al Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, interviniera en el problema planteado por la señora Juárez Osorio y le requiriera a la señora María Teresa Medina Morales, en su calidad de

Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., plantara árboles de la misma especie y calidad de los que se encontraban en el frente de la propiedad de la quejosa y derribara la barda construida frente al domicilio de la misma, señalando que de no hacerlo en un término de 15 días se le impusieran las medidas de apremio previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito recibido en esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 1994, mediante el cual la señora Julia Juárez Osorio, interpuso recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994, por el Ombudsman estatal, dentro del expediente 412/94-S-A, y al cual anexó los siguientes documentos:

i) Copia de la escritura pública 11008, expedida el 20 de julio de 1985 por el Notario Público 2 de Cuernavaca, Morelos.

ii) Copia del plano catastral clave 5114-02-091-001, expedido por la Dirección General del Catastro de la Delegación Morelos.

iii) Copia del oficio SDUOP/DGOP/095/94, del 14 de febrero de 1994, signado por el ingeniero Emilio Muris Lavín, Director General de Obras Públicas del Estado de Morelos.

iv) Copia del escrito sin número del 11 de octubre de 1993, suscrito por la doctora Ursula Oswald S., Procuradora Ecológica del Estado de Morelos.

v) Copia del oficio CSCT.16.0.3.-129 del 4 de febrero de 1994, firmado por el licenciado Juan Antonio Gómez Cuello, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

vi) Copia del oficio SGG/612/94 del 8 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos.

vii) Copia del oficio 09/994 del 24 de septiembre de 1994, suscrito por el titular del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

2. Las fotografías aportadas por la señora Julia Juárez Osorio.

3. El expediente 412/94-S-A, que se inició el 30 de marzo de 1994, con motivo de la queja presentada por la señora Julia Juárez Osorio ante esa Comisión Estatal, dentro del cual destacan los siguientes documentos:

i) El escrito de queja en el que la señora Juárez Osorio manifestó que el profesor Primo Vidal Guerrero, entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, no dio contestación a las peticiones que formuló tanto el 27 de septiembre de 1993, 15 de enero y 8 de febrero de 1994; asimismo, que la mencionada autoridad no solucionó el problema

planteado sobre el predio de su propiedad, ya que con su complacencia, tolerancia o anuencia, la señora María Teresa Medina Morales construyó dos bardas que invaden y bloquean el frente de su propiedad y derribó 10 árboles que ahí se encontraban.

ii) Escritos del 27 de septiembre de 1993, 15 de enero y 8 de febrero de 1994, dirigidos al profesor Primo Vidal Guerrero, entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, mediante los cuales la señora Julia Juárez Osorio y colonos del fraccionamiento Jardines de Oaxtepec, le hicieron de su conocimiento el derribo de árboles con maquinaria pesada en terreno federal, así como la invasión de tierras de propiedad privada y federal, por parte de la señora María Teresa Medina Morales, entonces Presidenta de la Asociación Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C.

iii) Oficio 4470, del 7 de abril de 1994, dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó informes respecto a los hechos materia de la queja, recibiendo respuesta el 28 de abril de 1994, en el que el Presidente Municipal de Tlayacapan aceptó los hechos como ciertos.

iv) La Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, del 2 de septiembre de 1994, dirigida al Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos.

4. El oficio 7106 del 23 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, entonces Presidente Interino de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

5. Diligencia llevada a cabo por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, el 26 de enero de 1995, en las oficinas de la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos.

6. Actas circunstanciadas en las que constan las gestiones telefónicas realizadas por el visitador adjunto encargado del trámite del recurso, los días 4, 5 y 20 de enero de 1995, con el señor Rigoberto Flores Morales, actual Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió una Recomendación dentro del expediente 412/94-S-A, dirigida al Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, mediante la cual recomendó que ordenara a la señora María Teresa Medina Morales, entonces Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., procediera a plantar árboles de la misma especie y calidad de los que se encontraban en frente de la propiedad de la recurrente y derribara la barda construida en el mismo sitio, en la inteligencia de que de no hacerlo en un término de 15 días y de persistir en desacato, se le impondrían las medidas de apremio previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, misma que no se ha cumplido en lo relativo a lo acordado en su parte final, es decir, el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, no ha impuesto las medidas de apremio establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del propio Municipio, ante el evidente desacato por parte de la señora Medina Morales.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional dentro del expediente CNDH/121/94/MOR/IO0290, se advierte que si bien es cierto que el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, no dio total cumplimiento a la Recomendación emitida por ese Ombudsman Estatal, también lo es que esto se debe al impedimento jurídico que tiene dicha autoridad para ordenar a un particular que derribe la barda multicitada, sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el presente caso, la autoridad competente es la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, quien tiene la facultad de hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Construcción del Estado, por sí o a través de los departamentos de obras municipales, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo inicial, del mencionado Reglamento.

Por tal razón, se considera que la Recomendación emitida por ese organismo estatal no estuvo apegada a Derecho, por las siguientes razones.

a) La Recomendación le fue notificada al actual Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, quien en cumplimiento a la misma giró el oficio 09/94 a la señora María Teresa Medina Morales, entonces Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., indicándole que debía cumplir con la obligación impuesta por la Comisión Estatal, consistente en plantar árboles de la misma especie y calidad de los que se encontraban en frente del inmueble de la recurrente y derribara la barda construida en el mismo sitio, en la inteligencia de que de no hacerlo en un término de 15 días y de persistir en desacato, se le impondrían las medidas de apremio previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio; sin embargo, la señora Medina Morales no estaba obligada a acatar tales disposiciones, en virtud de que la instrucción emitida por el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, no derivó de un mandamiento judicial o procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente.

b) Cabe aclarar, que aun cuando el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, le hubiere impuesto las sanciones administrativas a la señora María Teresa Medina Morales, por un supuesto incumplimiento al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como al Reglamento de Obras Públicas, dicha autoridad no puede ordenar el derribo de la barda de referencia, puesto que se trata de una facultad propia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente, con fundamento en los artículos 9º, 10º, 15, 24 y 25 del Reglamento de Construcción del Estado de Morelos.

El numeral 25 de dicho Reglamento a la letra dice:

La Dirección General de Obras Públicas del Estado dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común destinado a un servicio público del Estado, y remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichas vías o bienes.

Quienes estorben el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades en que incurra, perderán las obras que hubieren ejecutado y estas podrán ser destruidas por la Dirección General de Obras Públicas del Estado.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994, dentro del expediente 412/94-S-A, relacionado con la queja interpuesta por la señora Julia Juárez Osorio.

SEGUNDA. Realice un nuevo estudio de los hechos y evidencias, y en su oportunidad emita la resolución que conforme a Derecho corresponda, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, para que por su conducto o a través del Departamento de Obras Públicas Municipal, de Tlayacapan, Morelos, con fundamento en los artículos 1º, 2º, párrafo inicial, 9º, 10º, 15, 24 y 25 del Reglamento de Construcción del Estado de Morelos, inicie procedimiento administrativo por estos hechos, para que en su momento resuelva y aplique al responsable las sanciones que conforme a Derecho procedan.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta recomendación, en su caso, nos sea informe dentro del término de 15 hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional